cialmente distintas como las comprendidas en la Administración Local.

c) La propia Ley viene a considerar al Parlamento entonces existente como Parlamento Foral que asume —en lo sustancial— las competencias y facultades que se reconocen en la misma, y atribuye a los «actuales» parlamentarios forales el Estatuto de los que posteriormente serán elegidos, según se deduce de la disposición transitoria quinta, número 2, interpretada a «contrario sensu».

En definitiva, después de la LORAFNA, parece claro que los problemas que se planteen y que puedan ser propios de la normativa electoral habrán de regirse por la legislación reguladora de la elección del Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, apartado d), de la LORAFNA, y los que se refieran a organización y procedimiento, por su vigente reglamento, en virtud de la remisión contenida en la disposición transitoria quinta, número 3, de la propia LORAFNA.

La cuestión que aquí se plantea —cese de los Parlamentarios forales— se regula tanto en el Reglamento del Congreso de los Diputados (título I: Del Estatuto de los Diputados) como en el Reglamento Provisional del Parlamento Foral de Navarra de 30 de marzo de 1982 (título II: De los parlamentarios forales), en los títulos que regulan el Estatuto de sus miembros, distinto de los que se refieren a la constitución, organización y funcionamiento de la Cámara correspondiente. Por ello entendemos que debe operar, en el caso planteado, la remisión que establece la disposición transitoria primera, apartado d), de la LORAFNA, dado que el cese no se encuadra en la organización y funcionamiento del Parlamento Foral al que se refiere la disposición transitoria quinta.

Ahora bien, es lo cierto que ni en el artículo 22 del Reglamento del Congreso de los Diputados —que es la norma que en el momento actual regula su cese— ni en el Reglamento Provisional del Parlamento Foral aludido —cuyo artículo 25 regula el cese de los parlamentarios forales— se establece causa alguna de cese como la prevista en el artículo 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, dado que uno y otro precepto —sustancialmente coincidentes— establecen como causas de pérdida de la condición de Diputado o parlamentario, respectivamente, la decisión judicial firme que anule la elección o proclamación, el fallecimiento o incapacitación, la extinción del mandato al expirar su plazo o disolverse la Cámara, y la renuncia.

Tercero.—Siendo esto así, debemos llegar a la conclusión de que los actores han sido cesados en su condición de parlamentarios forales en virtud de una causa no prevista en la normativa aplicable en el momento en que se produce su cese, por lo que los acuerdos impugnados vulneran el derecho fundamental previsto en el artículo 23.2 de la Constitución, que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal expuesta en el fundamento jurídico primero, comprende el derecho de no ser removido de un cargo público si no es en virtud de una causa legal.

Por otra parte, no siendo de aplicación al caso planteado —dada la fecha de los acuerdos impugnados— el artículo 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, es innecesario determinar si el mismo se opone o no a la Constitución en cuanto prevé el cese en el cargo cuando el candidato electo deje de pertenecer al partido que lo presentó, dado que el supuesto de baja voluntaria en el partido no ha sido directamente examinado por este Tribunal en anteriores sentencias, las cuales se referían a casos de expulsión del partido.

Cuarto.—La conclusión anterior nos conduce a la estimación del recurso de amparo. Debemos ahora precisar cuál debe ser el contenido del fallo y, en concreto, los pronunciamientos que debe contener de entre aquellos que enumera el artículo 55.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, teniendo en cuenta que, según señala el Abogado del Estado, en el año 1983 se celebró la elección del Parlamento Foral, elección prevista en la disposición transitoria primera, número 1, apartado a), de la LORAFNA, que estableció para ello el período comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983.

Pues bien, el mencionado artículo 55.1 de la LOTC establece que la sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: a) Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos. b) Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado. c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

En cuanto a la nulidad de los actos impugnados, no cabe duda de que procede declararla, si bien no podemos extender el efecto de la declaración a condenar al Parlamento Foral —como se pretende— a que abone a los actores las cantidades dejadas de percibir, dado que el derecho fundamental se circunscribe al derecho al cargo y a permanecer en el mismo, pero no comprende el derecho al percibo de las cantidades que puedan estar previstas en las leyes o normas aplicables.

Respecto al reconocimiento del derecho, procede efectuarlo, si bien sólo hasta el momento en que procedía el cese por existir una causa legal, como es la extinción del mandato por expiración del plazo o disolución de las Cámaras.

En cuanto al restablecimiento del derecho, es claro que no puede llevarse a cabo al haberse producido la extinción del mandato de los parlamentarios elegidos en 1979.

FALLO:

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Primero.—Estimar en parte el recurso de amparo y a tal efecto:

a) Declarar la nulidad de los acuerdos de la Mesa del Parlamento Foral de Navarra de 5 de febrero y 14 de marzo de 1983, por los que se acordó el cese de los actores como parlamentarios forales.

b) Reconocer el derecho que tenían los solicitantes del amparo a desempeñar el cargo de parlamentarios forales desde su cese hasta que se produjo la extinción del mandato.

Segundo.—Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1984.—Manuel García-Pelayo y Alonso.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

6117 *CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 42, de fecha 18 de febrero de 1984.*

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 42, de fecha 18 de febrero de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2, primera columna, párrafo penúltimo, penúltima línea, donde dice: «antojuridicidad», debe decir: «antijuricidad». En la segunda columna, párrafo séptimo, línea siete, donde dice: «al fresco», debe decir: «en fresco».

En la página 4, primera columna, párrafo primero, línea 27, donde dice: «catorce treinta horas», debe decir: «catorce horas treinta minutos», y en la línea 40, donde dice: «siete cincuenta y cinco horas», debe decir: «siete horas cincuenta y cinco minutos».

En la página 6, primera columna, párrafo quinto, línea ocho, donde dice: «o codemandados», debe decir: «o de codemandados».

En la página 7, segunda columna, párrafo último, línea ocho, donde dice: «indefensión», debe decir: «defensión».

En la página 8, segunda columna, último párrafo, y en la página 9, primera columna, todos los apartados de la a) a la h), ambos inclusive, deben ir en punto y seguido.

En la página 9, primera columna, penúltimo párrafo, sexta línea, y en los párrafos 2, 3 y 6 de la página 10, primera columna, se repite la palabra «Repélega», y debe decir: «Repélaga». En la misma página 10, primera columna, segundo párrafo, línea tres, donde dice: «10.6647», debe decir: «10.647».

En la página 12, segunda columna, párrafo cuarto, línea dos, donde dice: «de los mismos», debe decir: «del mismo».

En la página 19, segunda columna, último párrafo, línea dos, donde dice: «artículo número 1», debe decir: «artículo 24.1».

En la página 21, segunda columna, párrafo último, línea seis empezando por abajo, donde dice: «previstos en el», debe decir: «previstos en los».

En la página 23, primera columna, párrafo quinto, línea seis, donde dice: «el alto dictado», debe decir: «el auto dictado».

En la página 24, primera columna, párrafo tercero, línea nueve, donde dice: «"Boletín Oficial del Estado"», debe decir: «"Boletines Oficiales del Estado"».

En la página 25, primera columna, párrafo segundo, línea seis, donde dice: «Orden», debe decir: «Orden ministerial». Igualmente ocurre en el párrafo quinto, línea penúltima; en la segunda columna, párrafo séptimo, línea 11, y en la página 26, segunda columna, párrafo primero, línea cinco.

En la página 26, segunda columna, párrafo quinto, línea primera, donde dice: «respecto a la», debe decir: «respecta a la».

En la página 30, primera columna, párrafo segundo, línea

cuatro empezando por abajo, donde dice: «que computaron», debe decir: «que se computaron».

En la página 31, primera columna, párrafo tercero, línea 14, donde dice: «uno que no se», debe decir: «uno en que no se». En el párrafo quinto, línea cinco empezando por el final, donde dice: «lo que al artículo», debe decir: «lo que el artículo». En la segunda columna, párrafo cuarto, línea siete, donde dice: «constituye una», debe decir: «constituya una».

En la página 32, primera columna, párrafo cuarto, línea cuatro, donde dice: «resumido anteriormente», debe decir: «resumido más arriba'.

En la página 33, segunda columna, párrafo tercero, línea seis empezando por el final, donde dice: «objetos», debe decir: «objetivos».

En la página 34, primera columna, párrafo tercero, línea última, donde dice: «han pronunciado», debe decir: «ha pronunciado». En la segunda columna, párrafo quinto, línea siete, donde dice: «estime infringido», debe decir: «estima infringido».

En la página 35, segunda columna, párrafo segundo, línea cuatro empezando por el final, no se leen las dos últimas palabras, que deben decir: «hiciese innece-».

En la página 36, segunda columna, párrafo primero, línea nueve, donde dice: "Boletín Oficial del Estado" del 18)», debe decir: «("Boletín Oficial del Estado" del mismo mes)».